

Ciudad de Buenos Aires, 29 de noviembre de 2013

Sra.

Magdalena Sepúlveda Carmona
Relatora Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos
UNOG – OHCHR CH – 1211 Geneva 10
Telefax: 41 22 917 90 06
E-mail: srextremepoverty@ohchr.org

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Usted en relación con el informe en el que está trabajando sobre el impacto de la política fiscal y tributaria en el disfrute de los derechos humanos de las personas que viven en la pobreza, que será presentado en la 26ava Sesión del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en junio de 2014.

Adjuntamos dos documentos que dan cuenta del trabajo que realizamos en la República Argentina en el marco de un proyecto de investigación más amplio, analizando los sesgos de género en el sistema tributario local, en particular en relación con los impuestos directos sobre las personas físicas. Estos estudios fueron realizados en forma conjunta por ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (www.ela.org.ar) y el Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP) (www.ciepp.org.ar).

El análisis realizado respecto del impacto que tienen los impuestos directos sobre las distintas composiciones familiares permite algunas conclusiones generales:

(a) *Discriminación formal en las normas de impuesto a las ganancias:* en términos generales, las normas que regulan el impuesto a las ganancias bajo sus diferentes modalidades de percepción no resultan formalmente discriminatorias. Existe, sin embargo, una situación discriminatoria en la regulación en cuanto se atribuye a la esposa sólo algunas de las rentas que puede obtener durante el matrimonio. Deberían revisarse las normas para verificarse la eliminación de disposiciones explícitamente discriminatorias.

(b) *Discriminación en perjuicio de los hogares encabezados por parejas de hecho:* bajo la modalidad aplicable a los trabajadores asalariados y a los contribuyentes autónomos (en las que se aplican deducciones por cargas de familia) el primer tipo de hogar enfrenta una carga tributaria más gravosa que el segundo. Ello se debe a la imposibilidad de que el perceptor de ingresos se beneficie de la deducción por cónyuge a cargo que la Ley de Impuesto a las Ganancias otorga a las parejas casadas. En este sentido, se sugiere una revisión del impacto del sistema tributario frente a las diversas composiciones familiares.

(c) *Discriminación en perjuicio de los hogares monoparentales:* Los hogares monoparentales enfrentan una carga tributaria más gravosa que los restantes tipos de hogares analizados, bajo

la modalidad de recaudación del impuesto aplicable a trabajadores asalariados y autónomos. Esto obedece a dos razones: en primer lugar, por la base individual de la contribución frente al mismo nivel de ingreso global, el hogar con dos perceptores no tributa ganancias porque, individualmente considerados, ninguno alcanza el mínimo no imponible. En segundo lugar, opera el efecto de las deducciones por carga de familia: en los hogares monoparentales no pueden realizar la deducción por cónyuge en su ganancia neta, lo que determina una mayor base imponible y, dado el carácter progresivo de las alícuotas de contribución, en un mayor nivel de imposición.

(d) *Discriminación en perjuicio de los hogares encabezados por monotributistas:* Los hogares encabezados por parejas casadas en que ambos cónyuges perciben ingresos enfrentan una carga tributaria más gravosa bajo la modalidad aplicable a monotributistas que bajo la modalidad correspondiente a los trabajadores asalariados. Dicha diferencia se debe a que el régimen legal aplicable a los monotributistas no prevé mínimos no imponibles, no permite deducciones por cargas de familia ni de ningún otro tipo.

(e) *Diferencias en la cobertura de seguridad social.* Tanto los trabajadores asalariados como los contribuyentes registrados como autónomos o adheridos al régimen simplificado del monotributo realizan pagos con destino a la seguridad social. La enorme disparidad entre los pagos que se hacen en este concepto se traduce luego en importantes diferencias en cuanto a los beneficios que reciben. La cobertura de licencia por maternidad, por caso, sólo se encuentra disponible para las trabajadoras asalariadas. No existe un beneficio similar para los contribuyentes del impuesto a las ganancias registrados como autónomos ni para los pequeños contribuyentes. Si bien a la fecha de realización de ese estudio tampoco las trabajadoras de servicio doméstico (ni aun cuando se trata de una relación de trabajo dependiente, debidamente registrada) contaban con cobertura de seguridad social para el caso de maternidad, esa legislación discriminatoria fue reformada recientemente (en marzo de 2013) aunque se encuentra pendiente de reglamentación y por lo tanto, de implementación efectiva.

Teniendo en cuenta que las mujeres tienden a estar sobre representadas entre las contribuyentes adheridas al régimen simplificado del monotributo, la imposibilidad del régimen de realizar deducciones por cargas de familia o por pagos realizados a trabajadoras de casas de familia (recurso generalmente utilizado para las mujeres que ingresan al mercado de empleo, ante la ausencia de servicios de cuidado infantil) tiene un impacto importante. Por otra parte, es alarmante la ausencia de prestaciones de seguridad social vinculadas con la maternidad para todos los casos con la única excepción de las trabajadoras asalariadas.

En definitiva, la tributación sobre los ingresos personales en Argentina manifiesta algunos elementos de discriminación explícita e implícita contra las mujeres que deberían corregirse a los efectos de mejorar su potencialidad para fortalecer la equidad de género. Respecto de la primera, debe corregirse la invisibilidad que se produce de las mujeres como sujetos de tributación, en el tratamiento de las ganancias de la sociedad conyugal.

Respecto de la segunda, debería tenderse a un sistema más homogéneo, que no penalice situaciones particulares de configuración familiar y de nivel de ingreso. Particularmente, debería corregirse la discriminación contra los hogares monoparentales (y las parejas de

hecho), así como contra los trabajadores independientes de bajos ingresos (monotributistas). Dado que en estas manifestaciones las mujeres se encuentran sobre-representadas, esta corrección promovería mayor equidad de género.

Finalmente, deben fortalecerse aquellos elementos que favorecen la equidad de género. El principio de tributación individual es uno de ellos. Como se explica en el documento adjunto, este es un elemento imprescindible si se quiere que el sistema de tributación sobre los ingresos no des-incentive la incorporación de las mujeres al mercado laboral. La posibilidad de que las mujeres cuenten con ingresos propios, es una necesidad a su autonomía económica, y por lo tanto, el sistema de tributación debe ir en consonancia con este imperativo.

Asimismo, debería revisarse el rol que juegan las deducciones por cargas de familia. En este sentido, una mirada de género promovería una mayor relación entre las mismas y las responsabilidades de cuidado que implican las personas dependiente que le dan sustento. El hecho que las deducciones por cargas de familia no se encuentren a disposición de todas las personas (y particularmente de aquellas de menores ingresos, que directamente no se constituyen como sujetos de contribución), lleva a pensar que el tema debería abordarse por fuera del sistema de tributación, para lograr un tratamiento más universal del mismo.

Específicamente, debería promoverse el desarrollo de una política pública de cuidado, que garantice el acceso a servicios de cuidado (infantil y de personas mayores y enfermas) para todas aquellas personas que lo requieran, en condiciones de equidad, tanto en el acceso, como en la calidad. Si existiese un desarrollo en este sentido, la existencia de las deducciones por carga de familia en la tributación a las ganancias personales podría revisarse.

Los documentos adjuntos, en versiones extensa y reducida, pueden descargarse desde los siguientes vínculos en las páginas de ELA y del CIEPP:

http://www.ciepp.org.ar/index.php?page=shop.product_details&flypage=flypage_new1.tpl&product_id=51&category_id=8&option=com_virtuemart&Itemid=1&lang=es

<http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?aplicacion=app187&cnl=15&opc=10>

Atentamente,



Corina Rodríguez Enríquez
Investigadora Principal de CIEPP
crodriguez enriqu ez@ciepp.org.ar



Natalia Gherardi
Directora Ejecutiva de ELA
ngherardi@ela.org.ar